

**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE  
SECRETARIA GENERAL**

**REF.:** Fija texto refundido del D.R. N° 056 de 1988, sobre **Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes** de la Universidad Austral de Chile.

**N° 303**

VALDIVIA, 21 de julio de 1989.-

**VISTOS:** Lo acordado por el Consejo Académico, en sus sesiones extraordinarias, celebradas los días 23 de enero y 19 y 20 de junio de 1989; el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, en sus sesiones 8 de mayo y 10 de julio de 1989; y lo dispuesto en el artículo 36, letra c) de los Estatutos de la Corporación.

**DECRETO**

1°.- Fijase el siguiente texto refundido del D.R. N° 056, de fecha 3 de marzo de 1989. sobre Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes de la Universidad Austral de Chile:

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1° La calidad de alumno de la Universidad Austral de Chile compromete a éste a respetar las disposiciones Estatutarias reglamentarias de la Corporación.

ARTICULO 2° El presente documento tiene por objeto fijar los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de alumno, buscando preservar y enriquecer la convivencia universitaria.

**TITULO II  
DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 3° Todos los estudiantes de la Universidad Austral de Chile tienen entre otros, los siguientes derechos.

- a) Recibir la mejor formación posible en los estudios que cursare, atendidos todos los medios que la Corporación ofrece.
- b) Recibir información cabal y oportuna de todos los asuntos académicos y reglamentarios que se refieran a su condición de alumno y otros que sean de real importancia para la comunidad universitaria toda.
- c) Presentar peticiones sean estas individuales o colectivas directamente o a través de las organizaciones establecidas a las autoridades universitarias, y a obtener respuestas oportunas a ellas con la sola obligación de proceder en términos respetuosos y adecuados.
- d) Asociarse dentro de los marcos legales, de la normativa universitaria y de la reglamentación específica que se fije el estamento estudiantil, lo cual será legitimado por la participación de los alumnos a través de un proceso debidamente regulado.
- e) Reunirse previa autorización de la autoridad correspondiente (Director de la Escuela, Decano, Vicerrector Académico) en los recintos universitarios que se le designen para discutir situaciones de interés para el alumnado.
- f) A optar en igualdad de condiciones a los beneficios que otorgue la Universidad.
- g) Reclamar de las actuaciones y situaciones que le afecten en su condición de alumno y que estimare irregular recurriendo a las autoridades universitarias correspondientes.
- h) Invitar a los recintos universitarios, a través de sus organizaciones a cualquier persona con el objeto de dictar charlas o conferencias que constituyan un aporte a la formación intelectual, moral o cultural del estudiante, solicitando a las autoridades respectivas ya mencionadas la autorización correspondiente.

**TITULO III  
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTICULO 4° Todos los estudiantes de la Corporación tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar las normas éticas, legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento de la Universidad.
- b) Observar conductas de estudio, respeto y tolerancia propios de la vida académica, dentro de la Universidad.

- c) Contribuir al desarrollo y prestigio de la Corporación.
- d) Preservar el patrimonio moral y material de la institución.
- e) Dedicar responsablemente su mayor esfuerzo en beneficio de su propia formación, desarrollo científico, profesional, y cultural.

#### **TITULO IV DE LAS FALTAS**

ARTICULO 5º Atendida su naturaleza las faltas serán calificadas como graves, menos graves y leves.

ARTICULO 6º Faltas graves son aquellas que constituyen un quebrantamiento a la ética y a disposiciones penales vigentes.

Se consideran faltas graves:

- a) Suplantar o dejarse suplantar en el cumplimiento de las actividades académicas y proceder con deshonestidad o fraudulentamente en ellas; asimismo, la sustracción y/o comercialización de instrumentos de evaluación utilizados en pruebas de control docente.
- b) La comisión de actos de violencia en contra de las personas y causar daño a las instalaciones, muebles, equipos y bienes de la universidad o de terceros que se encuentren en sus recintos.
- c) El incitar, inducir, colaborar o adherir a cualquier acción destinada a quebrantar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad.
- d) La adulteración de documentos que sirven de base a la confección de certificados o documentos oficiales de la Universidad.
- e) En general, la comisión de cualquier otro hecho calificado como delito por las leyes de la Republica.
- f) Atentar, mediante acciones concretas, contra las asociaciones estudiantiles legítimamente constituidas según el Título II, artículo 3º, letra "d", del presente reglamento.
- g) Entregar dolosamente información falsa o incompleta a la Universidad, especialmente con vistas a la obtención p conservación de beneficioso derechos especiales.
- h) El falso testimonio prestado en declaraciones ante la Universidad, cuando fuere presentado como testigo en las investigaciones que se realicen y presentar testigos falsos para acreditar algún hecho ante la autoridad universitaria.
- i) La reincidencia de faltas menos graves;

ARTICULO 7º Las faltas menos graves también importan un quebrantamiento a la ética, a los reglamentos y a las disposiciones estatutarias de la Universidad, pero de menor entidad que las descritas en el artículo precedente.

Se consideran faltas menos graves:

- a) Utilizar el nombre de la Universidad o de sus actividades sin la autorización previa de quien, corresponda.
- b) La participación en actividades claramente proselitistas dentro de la Universidad.
- c) La complicidad en las faltas graves.
- d) La copia en pruebas de control docente.

ARTICULO 8º Será considerada como falta leve toda otra infracción que importe un quebrantamiento a los principios básicos que impone la condición de estudiante universitario o que atente contra una sana convivencia al interior de la comunidad universitaria que no esto señalada en los artículos precedentes.

ARTICULO 9º Si un alumno es declarado reo por un tribunal competente queda de inmediato suspendido de sus actividades, mientras dure su condición de tal salvo que, a petición del afectado, el Consejo Académico determine lo contrario.

#### **TITULO V DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 10º Las sanciones o medidas aplicables a los alumnos de la Universidad Austral de Chile podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura escrita: que consiste en una anotación formal que se hace al afectado, dejándose constancia de ella en sus antecedentes personales.
- c) Pérdida de Beneficios: consiste en la suspensión temporal de los beneficios que entrega la Universidad. La duración de esta pérdida de beneficios no podrá exceder los plazos establecidos en la letra siguiente. El Crédito Universitario solo podrá perderse en las condiciones establecidas en el reglamento respectivo.
- d) Suspensión de Actividades: consiste en privar temporalmente al estudiante afectado de su derecho a asistir o participar en actividades académicas. Esta suspensión no podrá exceder de 3 semestres en el caso de faltas graves ni más de dos semestres, en el caso, de faltas menos graves.

e) Expulsión: la sanción de cancelación de matrícula consiste en suspender al alumno de toda actividad universitaria dentro de la Universidad Austral de Chile.

ARTICULO 11º Las faltas leves podrán sancionarse con las letras "a" y "b", del Artículo precedente; las faltas menos graves, con las letras "b" hasta "d"; las faltas graves recibirán las sanciones desde las letras "c" hasta la "e", esto, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12º.

ARTICULO 12º Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la falta, teniendo en consideración circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el caso preciso.

## **TITULO VI DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

ARTICULO 13º Circunstancias atenuantes:

- Irreprochable conducta anterior.
- Intentar reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias.
- Prestar o haber prestado servicios distinguidos a la Universidad, y
- Tener buen rendimiento académico.

ARTICULO 14º Circunstancias agravantes:

- Haber sido sancionado por faltas graves o menos graves.
- Ser reincidente en hechos de la misma naturaleza y
- Tener mal rendimiento académico.

## **TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 15º Las actuaciones que puedan constituir faltas al presente reglamento, deberán ser denunciadas, por escrito, con el debido detalle del hecho denunciado sobre firma responsable, por cualquier miembro de la comunidad universitaria, al Decano de la Facultad a la que perteneciera el alumno imputado.

Si se desconoce al posible hechor o participan alumnos de diversas Facultades, la denuncia deberá dirigirse al Vicerrector Académico, quien designara a un Decano para que conozca de ell y proceda conforme lo dispone este reglamento.

ARTICULO 16º El Decano respectivo deberá:

- a) Ordenar una investigación sumaria preliminar si los hechos denunciados no fuesen suficientes para establecer una falta precisa, o
- b) Incoar un sumario mediante una resolución en la que señale con precisión y claridad los hechos que ordene investigar, la que servirá de cabeza de proceso.

ARTICULO 17º Ordenado incoar un sumario ya sea por denuncia concreta, o como resultado de una investigación sumaria, él Decano respectivo deberá designar un fiscal de entre los académicos de las dos más altas categorías, quien a su vez, deberá nombrar un Actuario y comenzar la investigación, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la resolución correspondiente.

ARTICULO 18º El Fiscal o el Actuario quedarán inhabilitados para ejercer dichas funciones cuando, concurrieren algunas de las siguientes causales:

- a) Tener interés personal en los hechos que se investigan.
- b) Tener amistad o enemistad con cualquiera de los inculpados.
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo inclusive, o vínculo de adopción con alguno de los inculpados.

ARTICULO 19º La recusación deberá formularse verbalmente o por escrito dentro de las 48 horas desde que el afectado es notificado de la designación del Fiscal y del Actuario y de su derecho a recusarlos.

ARTICULO 20º Formulada la recusación en su contra, el Fiscal o el Actuario, se abstendrán de intervenir, salvo en la realización de diligencias de mero trámite o en actuaciones que no puedan postergarse sin comprometer el buen éxito de la investigación.

ARTICULO 21º La recusación del Actuario será resuelta por el Fiscal dentro de 24 horas de formulada y la del Fiscal lo será por la autoridad que ordenó el sumario dentro de 48 horas de planteada. En contra de estas resoluciones no procederá recurso alguno.

ARTICULO 22º Sí en el desarrollo del sumario el Fiscal estimare que los hechos denunciados constituyen delito deberá ponerlos en conocimiento de la justicia ordinaria, sin perjuicio de continuar el sumario.

ARTICULO 23º El Fiscal deberá cerrar su investigación dentro de 15 días contado desde la fecha en que le sea comunicada la resolución a que aluden los artículos 16º y 17º. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por otros 15 días, a solicitud del Fiscal por la autoridad que ordenó el sumario. La solicitud de prórroga deberá formularse antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 24º Las notificaciones que deban practicarse a los alumnos se harán personalmente por el actuario, debiendo firmarse copia de ellas por el notificado, a menos que este se niegue a firmar, caso en el cual el actuario dejará constancia escrita de ello.

Cuando el estudiante no fuere habido o se niega a comparecer, se le notificará por carta certificada remitida al último domicilio que tuviere registrado el alumno en la Universidad y en este caso la notificación se entenderá practicada al quinto día de despachada la carta, debiendo el actuario dejar constancia de la fecha de despacho.

Ningún alumno podrá alegar falta de emplazamiento o nulidad de la notificación por cambio de domicilio, salvo que hubiera dado aviso escrito con anterioridad al instructor del sumario.

ARTICULO 25º El procedimiento será secreto y sólo se hará publico para el alumno y su abogado que asuma su defensa cuando se le hagan cargos por su presunta responsabilidad.

ARTICULO 26º Los plazos serán fatales y sólo podrán ser prorrogados cuando se solicite fundadamente en justa causa, su ampliación y antes del vencimiento de los términos originales.

ARTICULO 27º Terminada la investigación, o vencidos los plazos para realizarla, el Fiscal declarará cerrado el sumario y, dentro del tercer día formulará los cargos en contra de quienes estime responsables de alguna falta o propondrá el sobreseimiento de quienes le parezcan exentos de participación o responsabilidad en los hechos. Esta resolución deberá ser fundada e indicará en forma precisa los cargos que se formulan.

ARTICULO 28º La resolución en que se formulen cargos en contra de un miembro de la comunidad le será notificada en forma personal al inculpado, entregándosele copia de ella. A partir de esa notificación, el sumario será publico para el inculpado o su ahogado, quienes podrán revisar el expediente en la oficina del Fiscal o donde éste les indique.

ARTICULO 29º El inculpado dispondrá de un plazo no prorrogable de 5 días contados desde la notificación de los cargos para formular sus descargos y Defensas por escrito.

ARTICULO 30º En el escrito de contestación el inculpado acompañará todos los antecedentes y documentos en que funde su defensa y las diligencias probatorias que estime convenientes.

El Fiscal agregará al expediente los antecedentes presentados y recibirá las pruebas que estime conducentes al mejor éxito de la investigación.

ARTICULO 31º En caso que el inculpado desee rendir prueba de testigos, deberá indicar en su escrito de contestación el nombre completo de aquellos, indicando en forma precisa los hechos sobre los cuales prestarán declaración. Sólo se oirán hasta tres testigos sobre cada punto a probar.

ARTICULO 32º Cuando el inculpado ofrezca rendir prueba en conformidad a los dos artículos anteriores, el Fiscal, abrirá un término especial para ello, que no podrá exceder a cinco días y será fatal para todos los medios de prueba. En la resolución que fije este plazo, se indicará los días y horas en que se recibirá la prueba de testigos y será obligación del interesado hacerlos comparecer en esa oportunidad. En todo caso, sólo se interrogará a los testigos individualizados en el escrito de contestación a los cargos.

ARTICULO 33º Contestados los cargos, si no se ofrece prueba, o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el fiscal deberá evacuar su informe dentro del tercer día.

ARTICULO 34º La Vista Fiscal contendrá una breve exposición de los hechos investigados, de las diligencias practicadas y las consideraciones en virtud de las cuales el Fiscal establece sus conclusiones.

ARTICULO 35º La Vista Fiscal, junto al expediente completo del sumario, será remitido dentro de dos días a la autoridad que ordenó instruir el procedimiento.

Los inculpados, entendiéndose por tales aquellos alumnos que fueron objeto de cargos, podrán conocer el informe del Fiscal y hacer observaciones sobre él antes de ser remitido a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 36º Recibido el Informe del Fiscal, la autoridad a la cual corresponda dictar sentencia de primera instancia dispondrá de un plazo fatal de 10 días para dictar sentencia. Ese plazo se ampliará en un día por cada cien fojas de que conste el expediente, con un límite de cinco días y será improrrogable.

ARTICULO 37º En caso que la autoridad competente no dicte sentencia dentro de los plazos antes indicados, todos los inculpados quedarán automáticamente sobreesidos, salvo en casos de fuerza mayor, calificados como tales por el Rector de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 38º La autoridad llamada a resolver podrá, antes de dictar sentencia y dentro del mismo plazo indicado en el artículo 36º, devolver los antecedentes al Fiscal para que complete la investigación en los aspectos que estime insuficientemente aclarados o para que formule cargos en contra de otros implicados. En este caso la resolución respectiva señalará explícitamente las diligencias a realizar o a quienes se debe formular cargos y otorgará, para ello un plazo al Fiscal, cuya duración no podrá exceder de cinco días.

ARTICULO 39º En los casos en que, según lo dispuesto en el artículo anterior, se ordene formular cargos, el procedimiento se suspenderá entre tanto se de cumplimiento a lo establecido en los Artículos 18º a 27º, ambos inclusive.

## **TITULO VIII DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN**

ARTICULO 40º La autoridad llamada a dictar sentencia resolverá en conciencia, apreciando los antecedentes del caso, según su leal saber y entender.

ARTICULO 41º Corresponderá dictar la sentencia de primera instancia al Decano de la Facultad a que pertenezcan los inculpados. En caso de haber inculpados que pertenezcan a diversas Facultades, fallará el Decano de aquella a que pertenezca el mayor número de alumnos. En caso de no aplicarse ninguna de las reglas anteriores, deberá fallar el Decano de cualesquiera de las Facultades a que pertenezcan los alumnos inculpados, que será designado para este efecto por el Sr. Vicerrector Académico.

ARTICULO 42º La sentencia será siempre fundada y contendrá una breve exposición de los hechos investigados y de las consideraciones que sirven de apoyo al fallo, el que señalará con toda precisión las sanciones que aplique, su duración y la fecha desde la cual entrarán en vigencia.

ARTICULO 43º La sentencia será notificada por escrito y en forma personal al afectado o su abogado, si lo tuviere y a la autoridad que ordenó instruir el sumario, en caso de que fuere distinta de aquella que dicta el fallo, salvo en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 24º.

## **TITULO IX DE LA APELACIÓN**

ARTICULO 44º Dentro del quinto día de notificado el fallo en la forma dispuesta en el artículo 43º, el miembro de la comunidad universitaria sancionado o la autoridad que ordenó el sumario podrán interponer recurso de apelación en contra de la sentencia.

ARTICULO 45° La apelación deberá interponerse por escrito, ante el mismo Decano que dictó la sentencia, y su interposición suspenderá el cumplimiento de la sentencia.

ARTICULO 46° Recibido el último recurso interpuesto o vencidos todos los plazos para apelar, el Decano remitirá el expediente completo a la Vicerrectoría Académica dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO 47° Conocerá y fallará estos recursos un Tribunal de Apelaciones que estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá, el Decano más antiguo en su cargo y por el representante de los académicos en el Consejo Académico, también más antiguo en su cargo. Si cualquiera de ellos fuere el mismo que fallo en primera instancia o el acusador, serán reemplazados en el caso del Vicerrector Académico por el Director de Pregrado y en el caso de los otros dos representantes por el homólogo que le siga en antigüedad. La antigüedad en el cargo se medirá de acuerdo al total del tiempo servido como tal en el periodo en ejercicio y en el periodo(s) anterior(es) continuos.

ARTICULO 48° El Tribunal de Apelaciones deberá dictar sentencia dentro de cinco días de recibido el expediente; la cual podrá confirmar, modificar o revocar total o parcialmente el fallo de primera instancia, aún en perjuicio del apelante.

ARTICULO 49° Las sentencias absolutorias en sumarios por faltas consideradas graves y que no sean apeladas, y las que sancionen a un alumno con la expulsión de la Universidad serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones por la vía de consulta, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 50° Las sentencias del Tribunal de Apelaciones se notificará en la misma forma dispuesta por el artículo 43° y a las mismas personas allí señaladas.

ARTICULO 51° En contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones no procederá recurso alguno, salvo el de reconsideración cuando la medida aplicada sea de expulsión de la Universidad. Este recurso se interpondrá por escrito ante el Sr. Vicerrector Académico, en su calidad de Presidente del Tribunal, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación del fallo, quien se lo remitirá al Consejo Académico, que resolverá la reconsideración en conciencia.

ARTICULO 52° Copias del fallo del Tribunal de Apelaciones o la sentencia de primera instancia, que no hubiera sido apelada y el fallo de reconsideración, se despacharán a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, a la Dirección de Escuela del estudiante respectivo, a la Dirección de Pregrado Y Postgrado, según corresponda y a Secretaría General y Fiscalía, para su archivo, registro y demás fines pertinentes.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 1° TRANSITORIO El presente reglamento entrará en vigencia el día de su promulgación. Sus disposiciones derogan toda norma o reglamento anterior.

ARTICULO 2° TRANSITORIO En los sumarios pendientes a la fecha en que entre en vigencia el actual reglamento, los plazos que hubieran empezado a correr se regirán por el Reglamento de D.R. N° 056 de fecha 3 de marzo de 1988.

ARTICULO 3° TRANSITORIO Para el Campus Pelluco y mientras en éste no exista un decanato para los efectos del presente reglamento cumplirá las funciones de Decano, el Coordinador y los Directores de Escuela.

**ANÓTESE, COMUNIQUÉSE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.**

**DR. JUAN JORGE EBERT KRONEBERG**  
**RECTOR**

**DR. ELÍAS CABALLERO VILLANUEVA**  
**SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE**

El presente ejemplar es copia exacta del original firmado que se conserva archivado en Secretaria General, donde se podrá solicitar copia autorizada en caso de necesidad.